

INFORME: Señor Juez, que una vez consultados los antecedentes disciplinarios del apoderado demandante NO se encontraron sanciones vigentes que impidan el ejercicio de la profesión. A Despacho para resolver.

Sebastián García Gaviria
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Compañía Interworld Moreno S.A.S
Demandado:	Unión Eléctrica S.A
Radicado:	05001-31-03-021-2022-00331-00
Decisión:	Libra Mandamiento de Pago- Niega medidas cautelares

Teniendo en cuenta que la presente demanda EJECUTIVA, reúne las exigencias del artículo 82 y Ss. del Código General del Proceso y que los documentos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del mismo Estatuto procesal y conforme a lo previsto en la ley 1231 de 2008 y los arts. 772 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado Veintiuno civil del Circuito de oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de **COMPAÑÍA INTERWORLD MORENO S.A.S** en contra de **UNION ELECTRICA S.A.** por los siguientes conceptos:

- a) La suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$1.971.720)** por el capital contenido en la factura electrónica nro. 1529 aportado con la demanda. Más los intereses moratorios liquidados sobre el anterior capital, a una y media veces la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, a partir del día **26 de abril de 2022** y hasta la cancelación total de la obligación.
- b) La suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$1.971.720)** por el capital contenido en la factura electrónica nro. 1530 aportado con la demanda. Más los intereses moratorios liquidados sobre el anterior capital a una y media veces la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, a partir del día **26 de abril de 2022** y hasta la cancelación total de la obligación.

- c) La suma de **VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$23.200.387)** por el capital contenido en la factura nro. 1725 aportado con la demanda. Más los intereses moratorios liquidados sobre el anterior capital a una y media veces la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, a partir del día **5 de abril de 2022** y hasta la cancelación total de la obligación.
- d) La suma de **VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$27.934.980)** por el capital contenido en la factura nro.1731 aportado con la demanda. Más los intereses moratorios liquidados sobre el anterior capital a una y media veces la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, a partir del día **20 de abril de 2022** y hasta la cancelación total de la obligación.
- e) La suma de **VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL CIENTO DOS PESOS (\$27.870.102)** por el capital contenido en la factura nro.1754 aportado con la demanda. Más los intereses moratorios liquidados sobre el anterior capital a una y media veces la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, a partir del día **10 de mayo de 2022** y hasta la cancelación total de la obligación.
- f) La suma de **TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$30.464.390)** por el capital contenido en la factura nro.1793 aportado con la demanda. Más los intereses moratorios liquidados sobre el anterior capital a una y media veces la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, a partir del día **20 de junio de 2022** y hasta la cancelación total de la obligación.
- g) La suma de **DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$18.688.172)** por el capital contenido en la factura nro.1807 aportado con la demanda. Más los intereses moratorios liquidados sobre el anterior capital a una y media veces la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, a partir del día **20 de julio de 2022** y hasta la cancelación total de la obligación.
- h) La suma de **DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$18.688.172)** por el capital contenido en la factura nro.1847 aportado con la demanda. Más los intereses moratorios liquidados sobre el anterior capital a una y media veces la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, a partir del día **23 de agosto de 2022** y hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, o conforme a las disposiciones del art. 291 y siguientes del C.G.P., a quien se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos y enterándolo además de que dispone de cinco (5) días para cancelar el crédito que se le cobra, o de diez (10) días para proponer medios de defensa que considere tener a su favor.

TERCERO: ordenar oficiar a la Dian para dar cumplimiento a lo establecido en el art. 630 del estatuto tributario.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. Robierth Andrés Reyes Gómez identificado con C.C. 1.014.203.357 y T.P. 338.046 del C. S de la J. para representar los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: Previo a decretar el embargo de los productos financieros de la sociedad demandada, el apoderado de la parte actora deberá precisar concretamente sobre qué bienes recaerá la medida, especificando el numero o identificación del mismo y la entidad financiera a la que pertenece, o en su defecto solicitar la consulta de estos productos para lo cual deberá acreditar que ya procuro obtener la información a través de derecho de petición.

De otro lado, se niega la solicitud de embargo de bienes muebles y enseres que se encuentren en los establecimientos de comercio de la sociedad demandada, conforme a lo establecido en el art. 515 del Código de Comercio, bajo el entendido de que el establecimiento de comercio se entiende como el conjunto de bienes destinados por el empresario para desarrollar su actividad comercial, por ende, no es posible desligarlos de dicha institución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 146 fijado en la página oficial de la
Rama Judicial hoy 17 de 11 de 2022 a las
8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria

s.g.g